



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Johana Katherine Jiménez Zapata
Demandado	Clínica de Rehabilitación Integral Vida y Central Care Santa Marta S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00089 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1039

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda presentadas por la **Clínica de Rehabilitación Integral Vida y Central Care Santa Marta S.A.S.** se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

El juzgado de origen, en auto interlocutorio No. 1159 del 10 de mayo de 2019, notificado en estado el 15 de mayo de igual anualidad, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia del proceso de la referencia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas.

Por su parte, tanto la **Clínica de Rehabilitación Integral Vida** (fl. 39 archivo 02 E.D.) **y Central Care Santa Marta S.A.S.** (fl. 96 archivo 01 E.D.) fueron notificadas personalmente y presentaron escritos de contestación dentro del término procesal oportuno.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones.

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que primero se abordaran las falencias presentadas por **Central Care Santa Marta S.A.S.** y en segundo lugar las de la **Clínica de Rehabilitación Integral Vida**

- CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S.

El despacho observa que la apoderada de la referida entidad dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado, pues al presentar la subsanación de la demanda, la misma se conformó por solo 16 supuestos fácticos y no 20 como inicialmente se había radicado. Aunado a lo anterior, se detallarán otras falencias que deben ser tenidas en cuenta al presentar el escrito de contestación correcto.

1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Y adiciona, que en caso de negar o informar que no le constan, deberá manifestar las razones de su respuesta. Ahora bien, descendiendo al sublite se observa que la parte demandada expone que no son ciertos o no le constan algunos supuestos facticos, pero no expresó las razones concretas por las que se niegan o no le constan. Por lo

anterior, deberá presentar una contestación a los hechos acorde al artículo en cita.

2. **El artículo 31 del C.P.T. numeral 5** precisa que la contestación debe incluir, “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”. De otra parte, el **artículo 212 del C.G.P.**, refiere que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, adicionalmente, el **Decreto 806 de 2020**, solicita se aporten las direcciones de correo electrónico de los mimos. En el presente asunto, no se aportaron los datos del domicilio o lugar de residencia para ninguno de los testigos; adicionalmente, como tampoco se aportó dirección electrónica, ni se informó que no posea una.

3. Se solicita a la parte pasiva para que informe en el escrito de contestación, los datos de notificación, mismas que deben sujetarse a los lineamientos establecidos en **el Decreto 806 de 2020**.

- CLÍNICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA

De una revisión del escrito, se observa que la apoderada de la referida entidad dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado, pues al presentar la subsanación de la demanda, la misma se conformó por solo 16 supuestos fácticos y no 20 como inicialmente se había radicado.

Aunado a lo anterior, este operador judicial detallará otras falencias que deben ser tenidas en cuenta al presentar el escrito de contestación correcto.

1. **El artículo 31 del C.P.T. numeral 5** precisa que la contestación debe incluir, “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”. De otra parte, el **artículo 212 del C.G.P.**, refiere que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, adicionalmente, el **Decreto 806 de 2020**, solicita se aporten las direcciones de correo electrónico de los mimos. En el presente asunto, no se aportaron los datos del domicilio o lugar de residencia para ninguno de los testigos; adicionalmente, como tampoco se aportó dirección electrónica, ni se informó que no posea una.

2. Se solicita a la parte pasiva para que informe en el escrito de contestación, los datos de notificación, mismas que deben sujetarse a los lineamientos establecidos en **el Decreto 806 de 2020**.

3. **El numeral 4 del párrafo 1 del artículo 31**, establece como anexo la prueba de existencia y representación legal en caso de personas jurídicas de derecho privado. En el caso de estudio, se observa que este fue relacionado erróneamente en el acápite de pruebas, por lo anterior, se solicita que se relacione correctamente en el acápite de anexos, tal como lo define la norma en comento.

Finalmente, y en vista que la abogada Sandra Castillo Cabal funge como apoderada judicial de las dos demandadas, se solicita a la profesional de derecho que actualice sus datos en SIRNA, más específicamente a lo que tiene que ver con la dirección de correo electrónica en la que recibirá notificaciones, pues a la fecha no registra dirección alguna para tal finalidad.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Clínica de Rehabilitación Integral Vida**
- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Central Care Santa Marta S.A.S.**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Clínica de Rehabilitación Integral Vida S.A. y Central Care Santa Marta S.A.S.**, para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 4. Tener por no reformada** la demanda.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Castillo Cabal** portadora de la Tarjeta Profesional **41.405** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la **Clínica de Rehabilitación Integral Vida S.A. y Central Care Santa Marta S.A.S.**

6. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

12 de octubre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>